

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Lima, 24 de Julio del 2021

RESOLUCION GERENCIAL N° 002256-2021-GSFP/ONPE

VISTOS: el Informe N° 000383-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y el Informe N° 005061-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE que presenta el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 008-2021-PAS-IFA2019-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y;

CONSIDERANDO:

El último párrafo del artículo 30° de la Ley N° 31046, que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), regula que, los ingresos de cualquiera de las fuentes de financiamiento privado se registran en los libros contables de la organización política;

El numeral 34.1 del artículo 34° de la citada Ley, señala que, las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, de acuerdo a la presente Ley y conforme a los estatutos y normas internas de la organización;

El numeral 34.2 del artículo 34° de la LOP, refiere que, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE);

El artículo 35° de la LOP, estipula que, las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones, en lo que se registra la información económico-financiera referente al financiamiento privado y al financiamiento público directo en el caso que corresponda;

El numeral 5) del literal b) del artículo 36°, indica que, constituye infracción grave cuando las organizaciones políticas no llevar libros de contabilidad;

El literal b) del artículo 36-A, establece que, por la comisión de infracciones graves, el Jefe de la ONPE, previo informe de la GSFP, impone una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT);

Así mismo, el último párrafo del referido artículo señala, que las resoluciones que emita la ONPE en aplicación de la facultad sancionadora, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesoro, tesoro descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero legal de la organización política;

Por su parte, el artículo 115° del Reglamento de Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por Resolución Jefatural N° 436-2020-JN/ONPE (en adelante Reglamento), establece que, las acciones u omisiones referidas a eventuales infracciones sancionable de una organización política son evaluadas por la Autoridad



Instructora para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

En atención a la normativa antes señalada, mediante Informe N° 00383-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 21 de julio de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control, comunicó que, producto de las acciones de verificación y control realizada a la información financiera correspondiente al ejercicio anual 2019 (en adelante IFA 2019), presentada por el movimiento regional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE ADELANTE LORETO, se encontró que la referida organización política, no lleva libros de contabilidad;

En concordancia con los hechos antes expuestos y, con lo regulado en el artículo 115° del Reglamento, se determina que existen circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE ADELANTE LORETO, considerando que, del análisis efectuado a la documentación de vistos, se observa que, producto de las acciones de verificación y control realizadas a la IFA 2019, presentada por la citada organización política, se encontró que el movimiento regional en mención, no llevaba libros de contabilidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 35° de la LOP;

En uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios por las normas de la materia y de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 101° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Áreas de Verificación y Control y de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional MOVIMIENTO INDEPENDIENTE ADELANTE LORETO, por no llevar libros de contabilidad, transgrediendo lo previsto en el artículo 35° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

Artículo Segundo. - Notificar al Representante Legal y, a la Tesorera Titular de la referida organización política.

Regístrese y comuníquese.

MARGARITA MARÍA DÍAZ PICASSO
Gerente
Gerencia de Supervisión
de Fondos Partidarios

(MDP/fha)

